

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, cinco de junio de dos mil diecisiete

RADICACION No. 18-001-23-33-001-2017-00039-00
ACCION DE: TUTELA
ACCIONANTE: WALTER PAREDES MONTEALEGRE
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO – DISTRITO MILITAR No. 43.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la apertura formal del incidente de desacato, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 01 de marzo de 2017, la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, profirió sentencia de primera instancia dentro del trámite constitucional de la referencia, mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor **WALTER PAREDES MONTEALEGRE** (fls. 22 a 26 C. Copias Tutela); y en consecuencia, a la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO – DISTRITO MILITAR No. 43**, se le ordenó:

“(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el señor WALTER PAREDES MONTEALEGRE, el día 10 de enero de 2017, y proceda a comunicarle la decisión a la parte actora. (...)

Así las cosas, el 11 de mayo de 2017, el accionante formuló incidente de desacato en contra de la accionada (fl. 1 C.I. Desacato), como quiera que ésta última no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia antes descrita, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción, previo de dar trámite al incidente de desacato propuesto, mediante Auto del 15 de mayo de 2017, se le solicitó a la accionada, se sirviera rendir informe de cumplimiento del fallo de tutela (fl. 8 C.I. Desacato).

En ese orden, la accionada mediante escrito radicado en la oficina de apoyo el 24 de mayo de 2017, allegó informe de cumplimiento al fallo de tutela que nos ocupa, en el que manifiesta que ya se dio respuesta a la petición que originó la presentación de la tutela, y para probarlo adjunto copia de la respuesta entregada al peticionario, en la que se refleja recibido con rubrica a puño y letra, y huella del accionante (fl. 15 a 16 anverso y envés C.I. Desacato).

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 01 de marzo de 2017, y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que la vulneración al derecho fundamental ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de aperturar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato promovido por el señor **WALTER PAREDES MONTEALEGRE**, contra la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO – DISTRITO MILITAR No. 43**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En Firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



JESUS ORLANDO PARRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00100-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Hernando Penagos Cerquera
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación y Otro
AUTO No. A.S. 392/065-06-2017/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles trece (13) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al doctor CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.495.536 de Florencia y T.P No. 269.324 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del poder conferido (f. 82).

Cuarto.- RECONOCER personería al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No. 226.101 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 71).

Quinto.- RECONOCER personería a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.517.923 de Florencia y T.P No. 247.833 del C. S de la J, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 72).

Notifíquese y cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00126-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Genaro Bermeo Torres
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación
AUTO No. A.S. 395/068-06-2017/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÚJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles once (11) de octubre del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería a la doctora YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859 y T.P No. 119.059 del C. S de la J, y a la Doctora ERIKA CASTAÑO PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.777.220 y T.P No. 248.006 del C. S de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta de la parte demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido (f. 111).

Notifíquese y cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00152-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Beatriz Eugenia Parra González
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
AUTO No. A.S. 393/066-06-2017/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva- Huila y T.P No. 131.608 del C. S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder conferido (f. 72).

Notifíquese y cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, junio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00192-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Miguel Antonio Díaz Palacio
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
AUTO No. A.S. 394/067-06-2017/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

07 JUL 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00169-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DARIO SALAZAR CARDONA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL
AUTO No. A. S. ~~403/076-06~~-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de abril de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de abril de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 05 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00680-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL ALBA SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
AUTO No. A. S. 402/076-06-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – contra la sentencia del 13 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – contra la sentencia del 13 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 05 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2016-00524-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
AUTO No. A. S. 401 / 074- 06-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – contra la sentencia del 14 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – contra la sentencia del 14 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 05 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00105-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE FIERRO GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO No. A. S. 298/071-06 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 07 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 07 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00267-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA TORRES BARRETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO No. A. S. 400/073-06-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 07 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 07 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”
² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 05 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00599-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO CAMACHO MATEUS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO No. A. S. 399/072-06-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 08 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 08 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18001-23-40-004-2016-00164-00
ACTOR	: ILDEBRANDO PEREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	: DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO NÚMERO	: A.I. 73-05-319-17

En la constancia secretarial que antecede (fl. 47), se informa que la parte actora pese a que fue requerida y se le otorgó el término de quince (15) para que diera cumplimiento al numeral sexto, del auto fechado 09 de diciembre de 2016, con el fin de que depositara los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003, para poder continuar el trámite normal del proceso, no adelantó ninguna actuación en ese sentido, incumpliendo así con las cargas procesales que le han sido impuestas.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

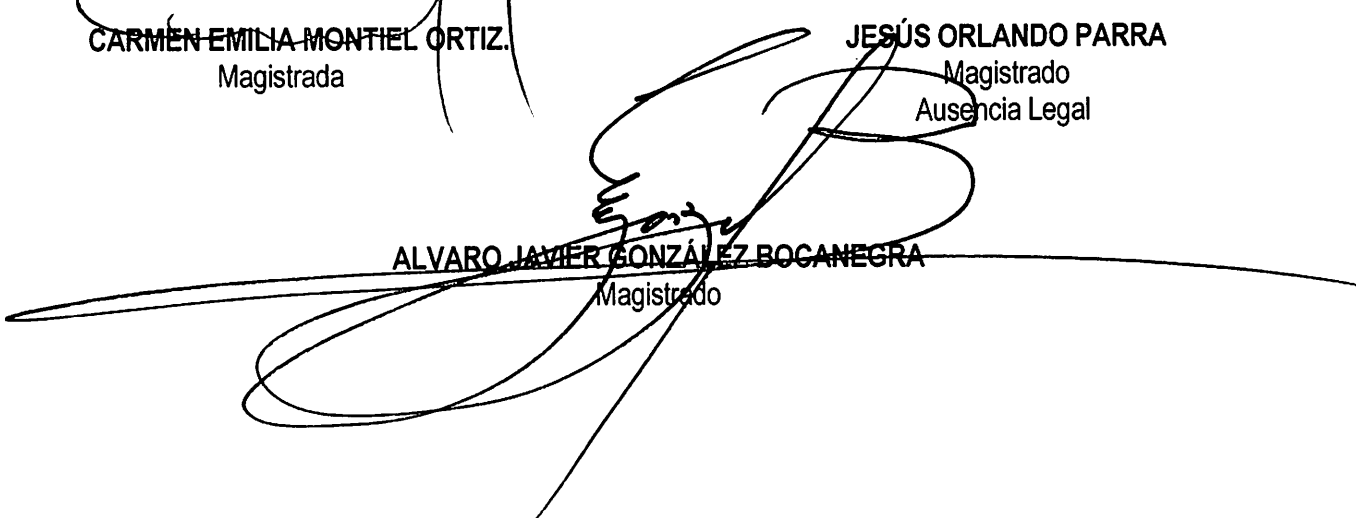
DISPONE:

.Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ.
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia Legal


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2013-00134-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ALFIERE DURAN Y OTROS
DEMANDADO : PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 47-05-293-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 23 de julio de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia resolvió decidir la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** en el fondo del asunto.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Decisión Apelada.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial celebrada el pasado 23 de julio de 2015, en la etapa de excepciones previas, al momento de analizar la excepción de **falta de legitimación en la causa** propuesta por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, refirió que *"Como quiera que la excepción planteada guarda relación con el fondo del asunto, por tratarse de legitimación de orden material donde la finalidad es la misma, pues la de acuerdo a la Jurisprudencia de Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición necesaria anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, por lo tanto se decidirá conjuntamente con la sentencia."*

2.2. El Recurso de Apelación.

Refiere la apoderada de la ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN que al momento de contestarse la demanda, no hubo oposición a las pretensiones de la misma, toda vez que no tienen interés jurídico en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que frente a dicha entidad no se ha formulado pretensión alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de Derecho.

El artículo 180 del CPACA consagra las reglas a las que se debe sujetar la celebración de la audiencia inicial, y en lo pertinente se extrae:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en manifestar que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Al respecto se extrae:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que

constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación¹:

Frente a la legitimación de hecho y material en la causa, el Consejo de Estado en la misma jurisprudencia adujo lo siguiente:

*“La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por **intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La **legitimación material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la **participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.*

*(...) La falta de legitimación **material en la causa**, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

3.2. Caso Concreto.

De lo anterior se desprende que la legitimación puede ser formal o material. La primera es entendida como la relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, siendo que la segunda consiste en la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, observa la Sala, que la misma no resulta procedente decidirla de fondo en la audiencia inicial teniendo en cuenta que el *a quo* de manera acertada, al momento de pronunciarse frente a esta excepción, argumentó que la misma guardaba una relación directa con el fondo del asunto, por tratarse de legitimación de orden material, por lo tanto se decidiría conjuntamente con la sentencia.

Así las cosas, es procedente CONFIRMAR el auto dictado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual resolvió decidir en la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

4. IMPEDIMENTO.

El Dr. JESUS ORLANDO PARRA Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, presentó impedimento, donde manifiesta:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del C.P.A.C.A., en forma respetuosa me dirijo a usted para manifestarle que me declaro impedido para pronunciarme dentro del proceso de la referencia, toda vez que me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso."

En consecuencia, es claro que se materializa la causal de impedimento aducida por el Dr. Parra, razón por la cual será aceptado el impedimento y se le separará del conocimiento del proceso y se continuara con el trámite del mismo.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por el Magistrado JESUS ORLANDO PARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia inicial de fecha 23 de julio de 2015, mediante el cual el Juez Primero Administrativo de Florencia resolvió decidir en la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

Este auto fue discutido y aprobado en Sala de fecha 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado
Impedido


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado